

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		106		Fecha: 27/08/2021		Página: 1	
No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2005 00164		Liquidación Sucesoral	ISIDORO FLOREZ MOLINA	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud ADMITE SOLICITUD DE PARTICIN ADICIONAL. EN FIRME INGRESE	26/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00249		Liquidación Sucesoral	JUAN DE JESUS HEREDIA CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DDO	Auto que pone en conocimiento TRABAJO DE PARTICION REHECHO POR 3 DIAS	26/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00997		Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLADYZ ALEIDA BUITRAGO GRAJALES	ALDO FELIPE VERRUTI PARDO	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION	26/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00997		Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLADYZ ALEIDA BUITRAGO GRAJALES	ALDO FELIPE VERRUTI PARDO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NO ES POSIBLE TENER EN CUENTA FORMATO CITACION	26/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00170		Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA CUSTODIA LAMPREA ZONA	LUIS HERNANDO BARBOSA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	26/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00170		Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA CUSTODIA LAMPREA ZONA	LUIS HERNANDO BARBOSA	Auto que resuelve solicitud DESGLOSAR MEMORIAL MAL AGEGADO Y PONERLO EN LA CARPETA CORRESPONDIENTE	26/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00278		Verbal Sumario	JULIAN FERNANDO BUCHELLI AGUIRRE	ANGELA ESTEFANIA MORA BONILLA	Auto que ordena requerir NIEGA PUBLICACIÓN AUTO. AGREGA INFORMACION. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA PAGO CUOTA PROVISIONAL	26/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00330		Ejecutivo - Minima Cuantía	ARACELY PRADA CARRILLO	JAIR SANCHEZ CARRILLO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	26/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00368		Ordinario	MARTHA CECILIA MENDOZA CORRALES	ROSA ELISA AREVALO ROBAYO	Auto que designa auxiliar TIENE POR AGREGADOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO. INTREGRAR AL NNA EN CALIDAD DE HEREDERO	26/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00369		Liquidación Sucesoral	ANTONIO SOLANO VALDION (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado AGREGA COMUNICACIONES DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. RECONOCE COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE	26/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00023		Verbal Mayor y Menor Cuantía	RODNEY ALEX JARAMILLO BOHORQUEZ	ANA CONSUELO SANABRIA LADINO	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION RIPP. NO TIENE EN CUENTA GESTION DE NOTIFICACION	26/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00207		Ordinario	BRICEIDA VILLAMIL CORTES	JOSE ANTONIO CORTES PALOMINO	Auto que decreta medidas cautelares INSCRIPCION DEMANDA	26/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00213		Verbal Sumario	GERMAN ALBERTO GARCIA LEAL	YADIRA LUCERO GANTIVA	Auto que pone en conocimiento DE LA PARTE DEMANDANTE, CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE INMUEBLE	26/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00281	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA LILIANA BARBERI LOZANO	RICARDO ALONSO TORRES GARCIA	Auto que ordena cumplir requisitos previos SUSCRIBIR POLIZA POR EL TOMADOR	26/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00303	Ejecutivo - Minima Cuantía	NALLYBE MARITZA NOVOA ARAQUE	EDWIN LEONARDO CRUZ GODOY	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. TRASLADAR PROCESO PORTAL. OFICIAR. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	26/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00523	Especiales	LEYDY ROCIO SANTOS MANRIQUE	MARIA TERESA VELASQUEZ ACERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00524	Ordinario	ROSA AURORA BUITRAGO CRISTANCHO	CLARA CRISTINA BUITRAGO CRISTANCHO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00529	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUCRECIA GALVIS ESTEBAN	JAIRO ENRIQUE RUBIANO PULIDO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00530	Jurisdicción Voluntaria	JOHN EDIER SANCHEZ MOLINA (DISCAPACITADO)	-----	Auto que rechaza demanda REMITIR EXPEDIENTE OFICINA DE REPARTO DE MEDELLIN	26/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00531	Especiales	LUIS ALFREDO SSAVEDRA BELTRAN	JESUS DAVID SAAVEDRA GONZALEZ	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	26/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00532	Ordinario	RICARDO HERNANDEZ REYES	HER. DE LUZ MOLINA GUERRERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00532 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por el demandante, integrándose debidamente el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de la causante (padres e hijos), (c.g.p., art. 61). Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.
2. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
3. Apórtese los registros civiles de nacimiento de los señores Ricardo Hernández Reyes y María Luz Molina Guerrero (qepd), así como el de defunción de conformidad (Decr. 1260/70).
4. Infórmense las direcciones de correo electrónico donde los demandados reciban notificaciones (c.g.p. art. 82, núm. 10º). Y asimismo, el canal digital donde deben ser notificados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00532 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cacc1672b15b19a86b99cdcd0682c687cd72227800a561b0cfae8efa90e3d0a**
Documento generado en 26/08/2021 02:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00531 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 20 de junio de 2021 por la Comisaría 10º de Familia – Engativá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00531 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0406041cd2ba4d7d5c812785c839a0b58a4c145bbe0bc682407f2869aae583**
Documento generado en 26/08/2021 02:35:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00530 00**

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por la señora Flor Angela Molina Acevedo contra John Edier Sánchez Molina, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del c.g.p., que señala “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (se resalta).

En esas condiciones, como en el encabezado de la demanda se hizo saber que el señor John Edier Sánchez Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.146.439.052 de Medellín, es “*domiciliado y residente en el Municipio de Medellín en la Cr 32 # 71B-40, con correo electrónico stivensanchez439@gmail.com*”, es claro que, en esta causa, es necesario darle aplicación a la regla establecida en el numeral 1º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual del demandado, esto es, la ciudad de Medellín.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda ejecutiva promovida por Flor Angela Molina Acevedo contra John Edier Sánchez Molina, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de familia de Medellín, para que sea asignada a uno de los jueces de familia de ese circuito, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00530 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e604ef22fc59b984c9dd10289b0544bf2f89cb62524ef980433f8814e2f6f56
Documento generado en 26/08/2021 02:35:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00524 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de impugnación de maternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese la pretensión a la acción correspondiente, toda vez que, de la lectura del registro civil de la demandante, se advierte que el mismo tiene inscrita como madre a la señora Aurora Cristancho de Buitrago, y por tanto, el juicio a promover es el de impugnación de maternidad y filiación extramatrimonial, aspecto por el que, incluso, deberá allegarse nuevo poder otorgado por la señora Rosa Aurora Buitrago Cristancho.
2. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los demandados, y de la señora Martha Yolanda Buitrago Cristancho (q.e.p.d.), así como el de defunción (Decr. 1260/70).
3. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00524 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c43cf7b69b047489adcdd61207fcee3c0c3f4290e1f3ee628533a90551b950

Documento generado en 26/08/2021 02:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00529 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00529 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7704805ded9d74b9bd4b5c271d02a36a2f46ff2c0d22d2e163a10b4f5e6f6564**
Documento generado en 26/08/2021 02:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00523 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de filiación extramatrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por la demandante, indicándose en debida forma la acción a incoar, esto es, la de filiación extramatrimonial. De la misma manera deberá modificar en encabezado de la demanda.
2. Exclúyase la pretensión 3º, y solicítese en los términos previstos en el artículo 10º de la ley 75 de 1968.
3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00523 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850dcc617849f807dce4c1f4fc83fa91d0b7c2c1ab5f5ff5ef59dfed984c88de
Documento generado en 26/08/2021 02:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 000303** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 el ejecutado, señor Edwin Leonardo Cruz Godoy, fue notificado del auto de apremio de la demanda [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico informada], quien en el término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

Así, conforme lo reglado en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

Los NNA JS, y MSCN, representados por su progenitora Nallybe Maritza Novoa Araque, formuló demanda ejecutiva contra Edwin Leonardo Cruz Godoy, en procura de obtener el pago de \$21'669.608, más intereses legales. En ese marco, por auto de 21 de mayo de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el Edwin Leonardo Cruz Godoy, acorde con lo dispuesto en ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Liquídense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00303 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865a7b35a1ed806c43c6d8d92417109fd6613ac0a6fc7fbc797ae45ff795c454
Documento generado en 26/08/2021 02:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00281 00**

Previo a tener en cuenta la póliza allegada por la parte demandante, suscríbase por el tomador.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00281 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188ac5ef337eeaad1f65e5aeca2b914ccc05316fd1036aaa0cead716aee4eb1**
Documento generado en 26/08/2021 02:35:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00213 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregados a los autos el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 50C-605062, y la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Multifamiliar La Esperanza, P.H., allegados por la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 3 de agostos pasado, y los mismos póngase en conocimiento de la contraparte para lo que se estime pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00213 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58f7687c9c49c7fc7549017d906437fb4597147ca6ac98b76a0b30ba42d7f39**
Documento generado en 26/08/2021 02:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00023 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el formato de citación a que refiere el artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemquete de Bogotá**”, y no como allí quedó referido [Calle 14 No. 7-36, piso 3º, Edificio Nemquete (sic)], circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada. En esas condiciones, se impone requerimiento a la parte interesada para que a más tardar en treinta (30) días, lleve a cabo dicha actuación procesal y proceda nuevamente al diligenciamiento del citatorio y del aviso al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., a menos que surta dicho trámite con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, caso en cual deberá informarse previamente el canal digital donde la demandada recibe notificación y, luego de surtida la gestión, acreditar el correspondiente acuse de recibido por el destinatario.

Finalmente, se ordena agregar a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, con nota devolutiva, en conocimiento de la parte demandante, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00023 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 086d345c5efc67165b61950ebe6e539ead2cbd1e64b971268a95ad7de1d5dfb5

Documento generado en 26/08/2021 02:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 2020 00369 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos las comunicaciones provenientes de la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11º).
2. Reconocer a la señora Etelvina Saboya, como compañera permanente del causante (c.g.p., art. 495).
3. Reconocer a María Irene Ríos Barahona para actuar como apoderada judicial de la señora Etelvina Saboya, en los términos y para los fines del poder conferido. Por Secretaría compártase el link del expediente a la abogada que se reconoce.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00369 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d53a8dc4403200025467e6855e5a806b24279093d0a728d985792f604e385e9**
Documento generado en 26/08/2021 02:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00368 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregados a los autos los registros civiles de nacimiento de los señores Alexander y Anderson Arévalo Méndez, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Así las cosas, en aras de garantizarle su derecho a un debido proceso y de defensa, y en todo caso, evitar futuras nulidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del c.g.p., se dispone a integrar el contradictorio por pasiva con el NNA Alexander Arévalo Mendoza, en calidad de heredero determinado del causante José Gabriel Arévalo, y en consecuencia, se le designa como curador *ad litem* a la abogada Francy Paola Martínez Monroy, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022'340.530 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 227.386 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 1-B No.52-16 de esta ciudad, teléfono móvil 320-839-5305, y al correo electrónico francyp.martínez.monroy@gmail.com. Comuníquese su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin., y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00368 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55703f8dff716ecc7a3243cd27169628769b823162fadd21958547f330281d7e

Documento generado en 26/08/2021 02:36:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00330 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de las ejecutantes, y con fundamento en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 17 de agosto de 2021, para apartarse de los efectos procesales del literal b) del decreto de pruebas. Y respecto a la declaración de las señoras Nicolle Sánchez Prada y Aracely Prada Carrillo [ejecutantes], adviértasele que deberá estarse a los dispuesto en el literal c) del auto en mención.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00330 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dfb010902ace3667ef71faaa81d83153a93f86843975cdab66f61ef2018065**
Documento generado en 26/08/2021 02:36:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00278 00**

Teniendo en cuenta los memoriales y solicitudes presentadas por las partes, se dispone:

1. Negar por improcedente la publicación del auto 2 proferido dentro de este asunto el 3 de agosto del año en curso, pues tenga en cuenta el memorialista que, por disposición expresa del inciso 2° del artículo 9° del decreto 806 de 2020, y tratándose de una providencia en la que se dispuso el régimen provisional de alimentos y visitas que habría de regir a favor de su hija menor de edad, no había lugar a su inclusión en el estado electrónico publicado el 4 de agosto pasado, actuación que, vale mencionar, obedece a la aplicación de los procedimientos y reglas establecidos en la norma para esta clase de trámites, que no a las presuntas ‘omisiones y prevaricatos’ a que se refiere la parte actora, por lo que se requiere al señor Julián Fernando Buchelli Aguirre para que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 78 del c.g.p., y en todo caso, se abstenga de realizar afirmaciones sin fundamento probatorio que pongan en tela de juicio la legalidad de las actuaciones surtidas por este servidor judicial o los demás funcionarios del juzgado.
2. Agregar a los autos la información remitida por las partes frente al cumplimiento del régimen de visitas establecido a favor de Giselle Montserrat Buchelli Mora en providencia de 3 de agosto pasado.
3. Requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al pago de la cuota provisional de alimentos fijada en beneficio de su hija; tenga en cuenta el alimentante que si dicha obligación comenzó a regir de forma inmediata, no le es dado sustraerse de la mesada del mes de agosto bajo un planteamiento como el que expone, pues el cambio frente a la fecha en que debe realizarse el pago implica que la cuota de este mes se adelante, que no la posibilidad de que el obligado espere hasta la siguiente mensualidad para empezar a cancelar esos dineros a favor de la alimentaria, pues ello vulneraría gravemente los derechos fundamentales y el interés superior que le ha sido

reconocido a los niños, niñas y adolescentes, por lo que deberá realizar el pago de forma inmediata.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00278 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9d5241b9919b7e89c96c92e7b3493f3dfbdf5167edb67f5d878d5588f6cbcf**
Documento generado en 26/08/2021 02:36:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00170 00

Teniendo en cuenta que en el expediente obra un memorial correspondiente al proceso de sucesión intestada de la causante María de la Paz Sanmiguel de Roza, desglóse y agréguese a la carpeta digitalizada del expediente radicado bajo el No. 1996-06368. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00170 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432312c14f9d2dc10ba9c441b33820bf1f09bc70d5660b9921e6a28c8448f696
Documento generado en 26/08/2021 02:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00170 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado César Augusto Cardozo Téllez contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por el desistimiento que de las pretensiones dieron en presentar conjuntamente las partes, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 10 de noviembre pasado, se advierte de entrada que no le asiste razón al otrora apoderado de la demandante frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado por haber aceptado el desistimiento presentado por las partes sin tener en cuenta el derecho de postulación que les exige esta clase de procedimiento; en efecto, porque si el numeral 1° del artículo 388 del estatuto procesal civil establece que ese desistimiento, como forma anormal de dar por terminadas las actuaciones, puede ser presentado tanto por los cónyuges como por sus apoderados, resulta bastante claro que aquellos se encuentran expresamente habilitados por el legislador para solicitar en nombre propio la aplicación de tal figura, independientemente de que el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se tramite como un proceso verbal en el que, en principio, a las partes les está vedado actuar sin la intervención de un profesional del derecho que los represente, de ahí que, con prescindencia de la inconformidad que manifiesta el recurrente frente a la determinación adoptada por los esposos Barboza & Lamprea, si éstos carecían de impedimento para desistir de la demanda principal y de la reconvención presentadas en esta causa, el juzgado jamás hubiera podido negarse a declarar terminado el proceso, lo que de suyo impone el fracaso de ese argumento.

2. Ahora, aduce el abogado que la revocatoria del mandato conferido por la señora Martha Custodia no podía surtir efectos sino después de los cinco días siguientes a su presentación, por lo que, en su sentir, ese acuerdo al que llegó con su esposo debió ser tramitado por intermedio de los apoderados de ambos; la cuestión es que, revisada minuciosamente la redacción del artículo 76 de la norma procedimental, resulta fácil advertir que la renuncia del mandatario es la que se encuentra supeditada a ese término para la culminación del poder que

previamente le había sido otorgado, en tanto que la revocatoria o la designación de otro apoderado surte plenos efectos a partir de la presentación del escrito correspondiente, de donde se sigue que el auto mediante el cual se admite tal revocatoria tan sólo ha de tenerse como punto de referencia para contabilizar el término de que dispone el profesional del derecho al que le ha sido revocado el mandato para dar inicio al trámite incidental de regulación de honorarios dentro del mismo expediente, por lo que, contrario a lo que viene planteando el señor Cardozo Téllez, su poderdante no se encontraba condicionada a su intervención o mediación para desistir de las pretensiones formuladas dentro del asunto, como tampoco tenía la obligación de remitirle previamente copia del memorial que presentaría ante el juzgado con tal propósito, pues el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* hace referencia al envío que de los escritos ha de realizarse entre las partes del proceso a través de sus apoderados, que no de las partes a éstos, como que, si son el demandante y el demandando quienes pueden disponer libremente del derecho en litigio, jamás podría pensarse que éstos tengan que someter esa decisión a la autorización o visto bueno de la persona que han designado para representarlos, de ahí que no haya lugar a imponer sanción de ninguna naturaleza por el presunto incumplimiento de ese malinterpretado deber.

3. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00170 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2135066170bcc629b3fe890c3ca7241cb63dee823385d8a677d6393eed912c89
Documento generado en 26/08/2021 02:36:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00997** 00

Para los fines legales pertinentes, agregase, a los autos el formato de citación a que refiere el artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”, y no como allí quedó referido [Calle 14 No. 7-36, piso 3º], circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada.

En esas condiciones, se impone requerimiento a la parte interesada para que a más tardar en treinta (30) días, lleve a cabo dicha actuación procesal y proceda nuevamente al diligenciamiento del aviso al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., a menos que surta dicho trámite con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, caso en cual deberá informarse previamente el canal digital donde la demandada recibe notificación y, luego de surtida la gestión, acreditar el correspondiente acuse de recibido por el destinatario.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00997** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9735e649de5b6fc8ae2b004f215f7bf636e960a86bcf12644af86a1b009a5320

Documento generado en 26/08/2021 02:36:14 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00997** 00

En atención a la petición presentada por el abogado Luis Gregorio García Silva el 20 de agosto de 2021 [con la que procura se profiera sentencia anticipada], se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, ha de precisarse al petente que, luego de examinado el expediente, no es posible acceder a su requerimiento, por cuanto no se cumplen ninguno de los eventos establecidos en el artículo 278 del c.g.p., para proceder a dictar sentencia anticipada, más aún si, en la hora actual, no se ha integrado en debida forma el contradictorio. Al margen de ello, también ha de negarse el oficio solicitado, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito al juzgado 2º de familia, como lo prescriben los artículos 78 y 173 del *ib.*, aunque ello no obsta para que el memorialista, a mutuo propio, solicite directamente al juzgado homologo las copias de la sentencia del radicado 1100 1311 0002 2020 00079. Notifíquesele

oportunamente esta decisión al memorialista, mediante el correo electrónico dispuesto para tal fin y alléguese copia de esta providencia.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00997 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cb1ef8dbdb04b348f480597a34696dee527fca220d9f595a282d48960c580d**
Documento generado en 26/08/2021 02:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00249 00

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria el trabajo de partición rehecho, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, manifiesten lo que consideren pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00249 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80550a3d61a3582da07fc9981bf45cd50437e8f5f60348a7e13c5096b485e005**
Documento generado en 26/08/2021 02:36:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2005 00164 00**

Examinada la solicitud realizada por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite y la heredera, y dando aplicación al numeral 5° del artículo 42 del c.g.p., y como la solicitud satisface las exigencias del artículo 518. del c.g.p., el Juzgado, RESUELVE:

1. Admitir la anterior Solicitud de partición adicional presentada por las señoras María Evangelina Quinchanegua de Flórez y Luz Mireya Flórez Quinchanegua.
2. En firme, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2005 00164 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f170f2071b8f66072adc0ca6f0242124dbd6379e8063702918657a743ab48e24**
Documento generado en 26/08/2021 02:36:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>